



Registo 2012/016402 Nif G-70321807

Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE

DELGADO
GONZALEZ MIGUEL
ANGEL - 32413124Y

Firmado digitalmente por DELGADO GONZALEZ
MIGUEL ANGEL - 32413124Y
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,
serialNumber=IDCES-32413124Y, givenName=MIGUEL
ANGEL, sn=DELGADO GONZALEZ, cn=DELGADO
GONZALEZ MIGUEL ANGEL - 32413124Y
Fecha: 2020.12.21 17:47:31 +01'00'

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L.: C 47-2015

A la Valedora do Pobo de Galicia.

Sra Doña MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALIÑO

valedor@valedordopobo.gal

ASUNTO PARA LA VALEDORA DO POBO POR IMPERATIVO LEGAL;

Solicitud de EXPEDIENTE en la Valedora do Pobo siguiendo instrucciones del oficio S2020_016435 Data 21/12/2020 12:50:55 SAIDA 16435/20 que se adjunta sobre el incumplimiento de la resolución de la Comisión de Transparencia Expediente RSCTG 68/2020 Saida 11198/20 de fecha 1 del 10 de 2020 del Secretario Xeral Técnico de la Consellería de Sanidad Sergas Sr Alberto Fuentes Losada, y la solicitud incumplida ante la Comisión de fecha 20/10/2020 a la mayor brevedad posible para iniciar los procedimientos legales que por derecho nos corresponden..

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, **asociación no lucrativa, formada por más de 52.300 personas físicas**, empresarios ,profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con dominio en Internet www.pladesemapesga.com , a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

LO QUE SOLICITAMOS POR IMPERATIVO LEGAL A LA VALEDORA DO POBO DE GALICIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 68/2020 por la SECRETARÍA Xeral Técnica de la Consellería de Sanidad Sergas:

Estimada Sra Valedora do Pobo de Galicia.

En aras a la brevedad damos por reproducido/a la totalidad del expediente y sus adjuntos correspondientes a la resolución da Comisión de Transparencia Expediente RSCTG 68/2020 Saida 11198/20 de fecha 1 del 10 de 2020 incumplida por el Secretario Xeral Técnico de la Consellería de Sanidad Sergas Sr Alberto Fuentes Losada, y la solicitud de aclaraciones ante la Comisión

de fecha 20/10/2020 cuya respuesta que se adjunta oficio S2020_016435 Data21/12/2020 12:50:55 SAIDA 16435/20 en la que se nos sugiere que ante la imposibilidad de ser ejecutoria la resolución incumplida, lo pongamos en conocimiento de la OFICINA DE LA VALEDORA DO POBO a los efectos oportunos, a la que solicitamos pronto acuse de recibo a la mayor brevedad posible para, una vez resuelto por la Valedora do Pobo, iniciar los procedimientos legales que por derecho nos corresponden y que nos reclaman para justificar la solicitud de abogado de oficio., lo que se solicita en su totalidad del existente ante la VALEDORA DO POBO, que se nos traslade copia íntegra y fedatada de todo el expediente RSCTG 68/2020 para poder aportarlo a la Fiscalía o al Jgado o en su caso previo a la presentación de Querella Criminal por un presunto delito de Prevaricación por Omisión independientemente del cargo público que se ocupe, con la identificación de todos los funcionarios responsables que entre las distintas administraciones hayan intervenido en el mismo, en formato electrónico reutilizable (modo carácter para búsqueda Ctrl+F y copia Ctrl+C y pega Ctrl+V) de todo cuanto conste, sin perjuicio de cualquier otro derecho sin perjuicio de posterior ampliación o precisión y en todo caso, estamos a la disposición del funcionario público que sea responsable de tramitar esta solicitud ante la Valedora do Pobo de Galicia, a quien ofrecemos para mayor facilidad de comunicación nuestro teléfono 630389871 y correo electrónico prensa@xornalgalicia.com

Nuestra disconformidad con la negativa reiterada, dolosa, e intencionada de información sobre el reiterado incumplimiento de la resolución 68/2020, que solicitábamos al considerar que no respondían ni han respondido a los solicitado junto al ardid del silencio y dilación indebida al objeto de que transcurra el tiempo sin resolver, y a la luz de los ardices administrativos para aburrir, dejamos constancia expresa que no vamos a cesar en nuestros derechos legales independientemente de los cargos públicos que se ocupen y en este caso concreto al entender que hay suficientes indicios de un delito de prevaricación y otro por omisión, al contemplar La Ley de Enjuiciamiento Criminal específica en sus artículos 259 a 269 establece la obligación de poner en conocimiento de las autoridades judiciales (o también del Ministerio Público) cualquier delito que presenciemos o tengamos conocimiento. También en el art.450 del Código Penal se especifica que si no impedimos la comisión de un delito grave (o bien lo comunicamos a las autoridades pertinentes); incurrimos en un delito de omisión, de nuestro deber de impedir

delitos o promover su persecución, podremos ser castigados hasta con penas de dos años de privación de libertad y a la luz de la actividad disuasoria por concretar del expediente RSCTG 68/2020 solicitamos de forma concreta y a la mayor brevedad que al margen del expediente, se requiera al Sr Alberto Fuentes Losada, Secretario Xeral Técnico de la Consellería de Sanida responsable del expediente se le requiera para que entregue copia fedatada del expediente al que se niega de forma reiterada a recusarse, certificación de acto presunto y copia fedatada a pesar de su obligación legal de entregar el mismo:

O en su derecho al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siguiendo el mandato de la Constitución (artículo 105 b), es el derecho a obtener copia de los documentos que integren el expediente administrativo en los términos previstos en esta Ley..

RESULTA MÁS QUE EVIDENTE A LA LUZ DE LAS RESOLUCIONES Y EXPEDIENTES REGISTRADOS EN LEGAL FORMA QUE LOS MISMOS PRESENTAN SOBRADOS INDICIOS DE UN DELITO DE PREVARICACIÓN POR OMISIÓN.

Damos por reproducido la totalidad de las solicitudes envidas al expediente todas ellas sin respuesta y sin resolver.

JUSTIFICACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE INTERMEDIACIÓN DE LA VALEDORA DO POBO ;

OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE DAR RESPUESTA EXPRESA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS CIUDADANOS Expediente: N.9.Q/6168/19 Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2020

QUE DAMOS POR REPRODUCIDAS EN SUS CONSIDERACIONES Y SU RECORDATORIO DE DEBERES LEGAIS

Debo recordarle también que, al amparo de la ley reguladora de esta institución, su artículo 33 prevé que, si formuladas sus recomendaciones, no obtuviera respuesta o, en un plazo razonable, no se produjera una medida adecuada a lo sugerido, el Valedor do Pobo podrá poner los antecedentes del escrito y las recomendaciones efectuadas en conocimiento del conselleiro del departamento afectado o de la máxima autoridad de la Administración Pública gallega.

Y que esta parte amplía a un presunto delito de prevaricación administrativa por omisión cuyo relato y fundamentos realizamos así:

Resulta necesario contextualizar la condición y actividad de este SOLICITANTE, en relación a los hechos, que luego se

relacionarán, debido a que las actuaciones realizadas puedan traer causa de su labor crítica con la acción del Gobierno autonómico y ciertos dirigentes del mismo sobre los que ya tiene sobrada información al respecto esta institución por la PERNICIOSA MALDAD, REITERACIÓN EN NEGAR INFORMACIÓN PÚBLICA DETERMINADOS ALTOS CARGOS DEL PPDEG EN LA XUNTA.

D. Miguel Ángel Delgado es periodista de profesión y dirige, entre otras labores, el diario en formato online www.xornalgalicia.com . Así mismo es director de la web www.pladesemapesga.com , una plataforma en defensa del sector marítimo-pesquero de Galicia.

Advertimos que el libre ejercicio informativo que ha realizado desde estas plataformas le ha causado distintos problemas con diferentes autoridades del Gobierno autonómico que actualmente se encuentran sub iudice. Así, mantiene una querrela por prevaricación administrativa frente a D. Alberto Fuentes Losada (responsable de este expediente que trae causa y testigo de cargo de) Rafael Álvaro Millán Calenti, "docente en cursos de protección de datos contratado por la AEPD", que se siguen en el Juzgado 1 de Santiago, que actualmente ocupan cargos públicos de diversa consideración vinculados a la administración autonómica, junto a los expedientes que se siguen o se han seguido y sin resolver la negativa a entregar el Historial Clínico de este dicente a día de hoy en el que se siguen sucediendo diversas irregularidades cuyas actividades corresponden a expedientes ajenos a este proceso y sin resolver, pero que muestran la catadura moral y la debida diligencia de la funión pública que practican en la Secretaría Xeral Técnica de Sanidad-Sergas.

Por lo tanto, el dicente es un agente activo, combativo e involucrado en la defensa de ciertas causas, que incomodan a la administración autonómica y a la Consellería de Sanidad y el Sergas donde tienen responsables los nombrados y presuntamente los autores de la negativa a cumplir el mandamiento legal de las resoluciones y sus responsables y de ese contexto no nos debemos separar para interpretar los hechos y móviles espúreos que presiden ciertas actuaciones en el ámbito administrativo que han causado y siguen causando perjuicio a la imagen de la Comisión de Transparencia de Galicia, a la Valedora y a este usuario.

El dicente, D. Miguel, ha sufrido la inacción administrativa, dolosa, reiterada, dosobedeciendo con alevosía por parte del Sr Alberto Fuentes Losada cuando ha pretendido el cumplimiento y la obtención de una resolución ajustada a la negativa a entregarle el historial clínico por la Consellería de Sanidad Sergas y los documentos relativos a su expediente 68/2020, haciendo caso omiso a las peticiones realizadas, tanto de la obtención del

mismo como de la solicitud de reconocimiento de ciertos actos presuntos y extensión de copias que nunca han sido atendidas por los inmediatos responsables de la resolución, o en su caso expedición y entrega, al aquí reclamante.

Nuestra disconformidad con la falta de respuesta de obligado cumplimiento legal sobre el reiterado incumplimiento de las solicitudes, no respondían ni han respondido a los solicitado junto al ardid del silencio y dilación indebida al objeto de que transcurra el tiempo sin resolver, y a la luz de los ardisces administrativos para aburrir, dejamos constancia expresa que no vamos a cesar en nuestros derechos legales independientemente de los cargos públicos que se ocupen y en este caso concreto al entender que hay suficientes indicios de un delito de prevaricación y otro por omisión, al contemplar La Ley de Enjuiciamiento Criminal especifica en sus artículos 259 a 269 establece la obligación de poner en conocimiento de las autoridades judiciales (o también del Ministerio Público) cualquier delito que presenciemos o tengamos conocimiento.

También en el art.450 del Código Penal se especifica que si no impedimos la comisión de un delito grave (o bien lo comunicamos a las autoridades pertinentes); incurrimos en un delito de omisión , de nuestro deber de impedir delitos o promover su persecución, podremos ser castigados hasta con penas de dos años de privación de libertad.

Pero también el previsto en el 502 del Código Penal referido al delito de desobediencia a las resoluciones y mandamientos de colaborar con la institución del Valedor do Pobo como es nuestro caso.

Por otro lado dejamos informados a los perseguidores/as de denunciante de corrupción que tienen como negocio pedir indemnaciones por supuestas calumnias y derechos al honor de sus actividades públicas bajo ardisces judiciales atentando contra la libertad de expresión, Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión estando muy clara y que hacemos nuestra la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea y la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, también la

resolución del Grupo de Trabajo sobre la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1) en la que se establece que:

“Mientras que la Convención no provea una definición sobre quién es víctima de corrupción, es importante adoptar una noción amplia e inclusiva que reconozca tanto a individuos, entidades y estados como posibles víctimas de corrupción;

La sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales juegan un papel importante en asegurar que las víctimas de corrupción sean representadas en los procedimientos, y como tales deben estar facultadas para denunciar el delito, aportar evidencia, representar a las víctimas o presentar denuncias de interés público;

La reparación del daño causado por el delito no debe estar basado en una interpretación restrictiva del concepto de daño, sino en un análisis amplio del daño causado por el acto de corrupción. Ello debe incluir el reconocimiento del daño colectivo causado a la sociedad.”. Este documental sobre los personajes más enigmáticos y conocidos de la historia contemporánea de la Xunta de Galicia y sus entes adscritos, junto a las decisiones administrativas de la AEPD cuyos altos cargos públicos de confianza retratan a la perfección su "modus operandi" de entender los procesos administrativos y la información pública y Transparenciade forma, oculta, censora, materialista, ambiciosa, vengativa, fría y desalmada. Todo ello nos permite decir que a todos ellos sin excepción deberían investigarles a fondo en la nueva fiscalía de Bruselas, pues en España la pérdida de confianza en la justicia es total.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A juicio de este ciudadano sin ser jurista y a la luz de los hechos y una vez finalizado el expediente ante esta Valedora do Pobo si no trae dilaciones indebidas a las que ya nos hemos acostumbrado, y de continuar desobedeciendo las resoluciones dejamos clara advertencia de que presentará ante la Fiscalía Anticorrupción los hechos con sobrados indicios de un delito de Prevaricación por homisión.

Dice la legislación delito de prevaricación administrativa cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Antes de analizar los requisitos del delito de prevaricación administrativa, recordemos que dicho delito viene previsto en el artículo 404 del Código Penal.

artículo 404 C. Penal:

«A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.»

Los responsables de esta entidad;

Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, el delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal surge cuando, con ocasión del dictado de una resolución administrativa, se dota a esta de un contenido arbitrario, a sabiendas de su «injusticia».

El bien jurídico que el tipo penal protege es el recto y normal funcionamiento de la Administración pública, de modo que opere con plena observancia del sistema de valores constitucionales, esto es, que la Administración sirva con objetividad a los intereses generales, rigiendo su actividad con pleno sometimiento a la ley y al derecho (art. 103 y 106 Constitución Española).

La PENA prevista para dicho delito es la inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 a 15 años.

No es la mera ilegalidad sino la ARBITRARIEDAD, lo que se sanciona...».

Requisitos del delito de prevaricación administrativa.
SENTENCIA:

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 29ª), sentencia 26.09.2019:

«El delito de prevaricación administrativa requiere, como elementos, la cualidad de funcionario público o autoridad del sujeto activo y el dictado de una resolución injusta y arbitraria en materia administrativa.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de diciembre de 2003 se remite a las sentencias 331/2003, de 5 de marzo y 1015/2002, de 31 de mayo, en las cuales se afirmaba que el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el

principio de intervención mínima del ordenamiento penal, con referencia, a su vez a las Sentencias de 21 de diciembre de 1999 y 12 de diciembre de 2001, la cual afirmaba:

«no se trata de sustituir a la Jurisdicción Administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límites, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria .»

El Tribunal Supremo deja claro que no es suficiente la mera ilegalidad, la mera contradicción con el Derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los Tribunales del orden Contencioso-Administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de última ratio. El principio de intervención mínima implica que la sanción penal sólo deberá utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible.

Uno de los supuestos de máxima expresión aparece cuando se trata de conductas, como las realizadas en el ámbito administrativo, para las que el ordenamiento ya tiene prevista una adecuada reacción orientada a mantener la legalidad y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Es de aplicación al presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 404 del Código penal, "A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años"

Así mismo a la jurisprudencia ha admitido la prevaricación por conducta omisiva, como sucede en el presente caso, tal y como reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo (Penal), S 02- 07-1997, nº 784/1997, rec. 2197/1996 (EDJ 1997/4838):

"Y este criterio igualmente sé establece en la sentencia 27 de diciembre de 1995 que aprecia delito de prevaricación en comisión por omisión con los siguientes argumentos: "Si bien es cierto que esta Sala ha sostenido en reiterados precedentes que, en principio, no cabe la comisión por omisión del delito de prevaricación , tal premisa jurisprudencial admite excepciones en los casos especiales en los que era imperativo para el funcionario dictar la resolución y su omisión tiene efectos equivalentes a una denegación. Este criterio es consecuencia del significado jurídico que tiene el silencio de la Administración, que equivale a una denegación y abre la vía del recurso

correspondiente (cfr. arts. 42 y siguientes de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271)..." El deseo de que el Tribunal Supremo cumpla su misión esencial de unificar el orden jurídico determinó que esta cuestión sé sometiese al Pleno de la Sala que en una reunión celebrada el 30 de junio de este año sé decantó a favor de la admisibilidad de la comisión por omisión especialmente tras la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que viene a otorgar a los actos presuntos EDL 1992/17271 , en determinadas materias y bajo ciertas condiciones, el mismo alcance que si sé tratase de una resolución expresa."

Este documental sobre los personajes más enigmáticos y conocidos de la historia contemporánea de la Xunta de Galicia y sus entes adscritos, cuyos altos cargos públicos de confianza retratan a la perfección su "modus operandi" de entender la información pública y Transparencia de Galicia como algo de forma, oculta, censora, materialista, ambiciosa, vengativa, fría y desalmada.

Todo ello nos permite decir que al Sr Alberto Fuentes Losada y al Sr Rafael Álvaro Millán Calenti deberían investigarles a fondo en Bruselas, pues en Galicia y España la pérdida de confianza en la justicia y otras instituciones que deben velar por la debida diligencia de la función pública es total.

Que tenga por presentado este escrito, lo acepte y se sirva ..., ordenar lo que corresponda y si es conforme se ordene el traslado inmediato y urgente a esta entidad de la dictada decisión. Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.

Se integran documentos justificativos a los efectos oportunos en el pdf. RESOLUCIÓN INCUMPLIDA Y OFICIO DE FECHA 21-12-2020.

Firmado: Miguel Delgado González



Acerca de: PLADESEMÁPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: 6-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com .

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmec.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMÁPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el Número Registro: 539622127908-83

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>

europa.eu

REGISTRO XERAL DA VALEDORA DO POBO
SANTIAGO DE COMPOSTELA

Data: 21/12/2020 12:50:55

SAIDA

16435/20

D. Miguel Angel Delgado González
prensa@pladesemapesga.com

Reclamante: D. Miguel Ángel Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (Pladesemapesga)
Expediente: RSCTG 68/2020

Correo electrónico: prensa@pladesemapesga.com

ASUNTO

Cuestións requiridas por vostede tras a emisión da resolución da Comisión da Transparencia de Galicia na reclamación presentada ao amparo do artigo 28 da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno

Recibido o seu correo de data 21 de outubro de 2020, no que solicita información á Comisión da Transparencia sobre a fase na que está o procedemento en relación á resolución de data 29 de setembro de 2020 no expediente **RSCTG 68 /2020** infórmolle o seguinte:

No escrito remitido desde esta institución o pasado día 20 de outubro indicámoslle que o prazo dado á Consellería para o cumprimento da Resolución finalizaba o día 21 de outubro de 2020.

Como se lle comunicou, a administración afectada ten a obriga de cumprir a resolución nos seus propios termos e notificarlo a esta comisión, acto que a día de hoxe aínda non se produciu.

Á vista do seu escrito nesta mesma data remítese oficio á Consellería de Sanidade, para que en cumprimento do artigo 35 da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno, facilite a información necesaria para poder incluír os datos deste expediente no informe anual ao Parlamento nos termos previstos no artigo 36 desta mesma norma.

Por último indicolle que respecto ao dereito de acceso á información a Lei 1/2016, carece dunha regulación fronte as consecuencias desfavorables derivadas dos incumprimentos da normativa ou da falta de execución das resolucións emitidas. Sen embargo, sería posible dentro das competencias do Valedor do Pobo, establecidas na Lei 6/1984, do 5 de xuño,

analizar o funcionamento do suxeito titular da información, sen que estas actuacións paralicen os prazos legais para interpoñer os recursos correspondentes, petición esta que debería solicitar directamente ante o Valedor como queixa.

Firmado digitalmente por
76706870F MARIA DOLORES
FERNANDEZ (R: 56500009C)
Fecha: 2020.12.21 10:02:24 +01'00'

María Dolores Fernández Galiño
Presidenta da Comisión da Transparencia

REXISTRO XERAL DA VALEDORA DO POBO
SANTIAGO DE COMPOSTELA
Data: 01/10/2020 11:56:35
SAIDA 11198/20

D. Miguel A Delgado González, Plataforma en
Defensa del Sector Marítimo Pesquero de
Galicia (PLADESEMAPESGA)
R/Juan Castro Mosquera 28 2ª dereita
15005 A Coruña

Reclamante: D. Miguel A Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA)
Expediente. Nº **RSCTG 68/2020**

Correo electrónico: prensa@pladesemapesga.com

ASUNTO: Resolución da Comisión da Transparencia de Galicia na reclamación presentada ao amparo do artigo 28 da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno

Vista á reclamación presentada por D. Miguel A Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA) , mediante escrito que tivo entrada no Rexistro do Valedor do Pobo o 8 de xullo de 2020, e considerando os antecedentes e fundamentos xurídicos que se especifican a continuación, a Comisión da Transparencia na sesión celebrada o día 29 de setembro de 2020, adopta a seguinte resolución:

ANTECEDENTES

Primeiro. D. Miguel A Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA) presentou, mediante escrito con entrada no rexistro do Valedor do Pobo o 8 de xullo de 2020, unha reclamación ao amparo do disposto no artigo 28 da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno, contra a desestimación por silencio administrativo da súa solicitude de acceso á información ante a Consellería de Sanidade sobre información e documentación pública, identificando de forma expresa e clara as contratacións e adxudicacións realizadas coa entidade SIBUCU 360 S. L.

A entidade reclamante solicita apertura de expediente fronte ao silencio administrativo.

Segundo.- Con data do 9 de xullo de 2020, déuselle traslado da documentación achegada polo reclamante á Consellería de Sanidade para que, en cumprimento da normativa de transparencia, achegase informe e copia completa e ordenada do expediente.

A recepción da solicitude pola administración foi o 16 de xullo de 2020.

Terceiro. Con data 14 de xullo de 2020 a Consellería de Sanidade contesta a petición remitindo copia do expediente no que figura Resolución do 9 de xullo de 2020 do Secretario Xeral Técnico da Consellería de Sanidade pola que se resolve conceder o acceso á información solicitada, indicándolle ao interesado os datos relativos á adquisición de máscaras á empresa Sibicu 360, S.L. coa identificación do nome do artigo, referencia interna de provedor, tipo de envase, tipo de compra, prezo unitario e prezo final e o importe total da compra á referida empresa dende o 6 de abril ao 30 de xuño de 2020.

Cuarto.- Con data do 13 de xullo de 2020, a entidade reclamante remite correo electrónico no que comunica que con data do 13 de xullo recibiu, fóra de prazo, oficio da Consellería de Sanidade na que resolve a solicitude con información sen achegar as copias dos documentos ou a web, ligazón da adxudicación, nin o solicitado desde o 1 de xaneiro de 2020, polo que considera que non deu resposta á solicitude, xa que unicamente ofrece información entre o 6 de abril e 30 de xuño de 2020.

FUNDAMENTOS XURÍDICOS

Primeiro. Competencia e normativa

O artigo 24 da Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e bo goberno, de carácter básico na súa práctica totalidade, establece que contra toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso á información, poderá interpoñerse unha reclamación ante o *Consello de Transparencia e Bo Goberno*, con carácter potestativo e previa a súa impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa mesma lei, na súa disposición adicional cuarta, establece que a resolución da reclamación prevista no artigo 24 corresponderá, nos supostos de resolucións ditadas polas Administracións das Comunidades autónomas e o seu sector público, e polas Entidades Locais comprendidas no seu ámbito territorial, ao órgano independente que determinen as Comunidades Autónomas.

O artigo 28 da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno, establece que contra toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso á información pública, poderá interpoñerse unha reclamación ante o Valedor do Pobo, correspondendo á Comisión da Transparencia, de acordo co disposto no artigo 33, a resolución das devanditas reclamacións.

Segundo. Procedemento aplicable

O artigo 28.3 da citada Lei 1/2016 establece que o procedemento de reclamación axustarase ao previsto nos parágrafos 2, 3, e 4 do artigo 24 da Lei 19/2013, que establece que as

reclamacións contra resolucións en materia de acceso á información, que ten carácter potestativo e previo á impugnación en vía contencioso-administrativa, axustarán a súa tramitación ao disposto na lexislación de procedemento administrativo común en materia de recursos.

Terceiro. Dereito de acceso á información pública

A Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, recoñece no seu artigo 24 o dereito de todas as persoas a acceder á información pública, entendida esta como os contidos ou documentos, calquera que sexa o seu formato ou soporte, que consten en poder dalgún dos suxeitos incluídos no ámbito de aplicación desta lei e que fosen elaborados ou adquiridos en exercicio das súas funcións, do mesmo xeito que a definición contida no artigo 13 da Lei estatal 19/2013 que ten carácter básico.

O concepto de información pública e o dereito de acceso á mesma configúranse de forma ampla tanto na normativa autonómica como na estatal. Os titulares do dereito son todas as persoas, sen que o solicitante estea obrigado a motivar a súa solicitude de acceso á información (art. 26.4 Lei 1/2016, do 18 de xaneiro).

O obxecto da Lei 19/2013, é ampliar e reforzar a transparencia da actividade pública e regular e garantir o dereito de acceso a información relativa a aquela actividade (art. 1). No seu preámbulo sinala que a transparencia, o acceso á información pública e as normas de bo goberno deben ser os eixos fundamentais de toda acción política e só cando a acción dos responsables públicos sométese a escrutinio, cando os cidadáns poden coñecer como se toman as decisións que lles afectan, como se manexan os fondos públicos ou baixo que criterios actúan as nosas institucións pódese falar do inicio dun proceso no que os poderes públicos comezan a responder a unha sociedade que é crítica, esixente e que demanda participación dos poderes públicos.

Pola súa banda, a Lei galega 1/2016, sinala na súa Exposición de Motivos que a crecente esixencia cidadá de control público da actuación das administracións aconsella a aprobación dunha norma que supera os anteriores estándares e que se concreta nun texto legal que establece esixencias engadidas de transparencia e acceso á información pública.

Cuarto. Prazo para a interposición do recurso

O artigo 28.3 da Lei 1/2016, establece que o procedemento das reclamacións fronte ás resolucións en materia de acceso á información pública axustarase ao previsto no artigo 24 da Lei 19/2013.

O artigo 24 da Lei 19/2013 establece que fronte a toda resolución expresa ou presunta en materia de acceso a información poderá interpoñerse unha reclamación con carácter potestativo e previo á súa impugnación na vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación interpoñerase no prazo dun mes para contar desde o día seguinte ao da notificación do acto impugnado ou desde o día seguinte a aquel no que se produzan os efectos do silencio administrativo.

Tal e como establece o Criterio Interpretativo 1/2016, do Consello de Transparencia e Bo Goberno, de acordo con reiterada doutrina xurisprudencial e coas previsións normativas contidas nos artigos 122 e 124 da Lei 39/2015, poderanse interpoñer recursos de alzada e reposición, respectivamente, respecto de resolucións presuntas en calquera momento fronte a actos que non sexan expresos.

A Consellería de Sanidade non resolveu a solicitude de acceso á información dentro do prazo, tendo interposto a asociación reclamante o seu escrito de reclamación con data do 8 de xullo de 2020, e posteriormente, con data do 13 de xullo, a Consellería ditou resolución expresa, polo que debe admitirse a reclamación por estar presentada en prazo.

Quinto.- Análise do expediente

A entidade reclamante solicitou información referida ás contratacións e adxudicacións realizadas coa entidade SIBUCU 360 S. L., coa Consellería de Sanidade. Se ben a Consellería non notificou a resolución no prazo dun mes, resolveu concedendo acceso á información solicitada con data do 13 de xullo e detallando na mesma que de acordo co disposto no Real Decreto 463/2020, do 14 de marzo, polo que se declara o estado de alarma para a xestión da situación da crise sanitaria ocasionada pola Covid-19, e o artigo 120 da Lei 9/2017, do 8 de novembro, de Contratos do Sector Público, pola que se traspoñen ao ordenamento xurídico español as Directivas do Parlamento Europeo e do Consello 2014/23/UE e 2014/24/UE, do 26 de febreiro de 2014, o contrato coa referida empresa levouse a cabo mediante tramitación de emerxencia, o que posibilita a contratación sen obriga de tramitar o expediente, ordenando a execución do necesario para remediar o acontecemento producido ou satisfacer a necesidade sobrevida, ou contratar libremente o seu obxecto, en todo ou en parte, sen suxeitarse ós requisitos formais establecidos pola Lei, incluso o da existencia de crédito suficientes.

Na resolución pola que se concede o acceso, detállase o material adquirido á empresa, indicando entre outros datos, o prezo unitario e importe total da compra á referida empresa dende o 6 de abril ao 30 de xuño de 2020.

Considérase que o contido da resposta dada pola Consellería é a adecuada, toda vez que explica o procedemento de contratación utilizado para a adquisición, os produtos adquiridos

e o prezo unitario e total dos mesmos, se ben a información refírese a un período comprendido entre o 6 de abril e 30 de xuño de 2020, cando a entidade reclamante solicitou copia dos contratos ou adxudicacións realizadas á empresa Sibicu 360, S.L. baixo a emerxencia sanitaria ou non.

Por tanto, procede a estimación parcial da reclamación presentada, debendo a Consellería de Sanidade remitir a información referente a adxudicacións de contratos á referida empresa en períodos anteriores ao remitido (no caso de existir), ou comunicar á entidade solicitante de forma expresa a inexistencia doutros contratos coa referida empresa.

De acordo co anterior, en base aos feitos e fundamentos de dereito anteriormente expresados, a Comisión da Transparencia,

ACORDA

Primeiro.: Estimar parcialmente a reclamación presentada por D. Miguel A. Delgado González, en representación da Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (PLADESEMAPESGA) con data do 8 de xullo de 2020, contra a resolución do 13 de xullo de 2020, da Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Sanidade pola que se lle dá acceso á información sobre a contratación da dita Consellería coa entidade SIBUCU 360 S. L.

Segundo: Instar a Consellería de Sanidade, a que, no prazo máximo de 10 días hábiles, complete a información de acordo co fundamento xurídico quinto desta resolución, respectando os límites dos artigos 14 e 15 da Lei 19/2013, do 9 de decembro, e o artigo 22 da mesma lei, no que fai á formalización do acceso.

Terceiro: Instar a Consellería de Sanidade, a que, no prazo máximo de 15 días hábiles, remita a esta Comisión da Transparencia copia do envío ao reclamante da dita información.

Contra esta resolución que pon fin á vía administrativa unicamente cabe, en caso de desconformidade, interpoñer recurso contencioso-administrativo no prazo de dous meses, contados desde o día seguinte á notificación desta resolución, ante a Sala do contencioso-administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, de conformidade co previsto no artigo 10.1 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela,

Firmado digitalmente por 76706870F MARIA
DOLORES FERNANDEZ (R: 56500009C)
Fecha: 2020.10.01 09:24:21 +02'00'

María Dolores Fernández Galiño
Presidenta da Comisión da Transparencia.

Pladesemapesga

De: "MailSigned" <mailsigned@egarante.com>
Fecha: lunes, 21 de diciembre de 2020 17:57
Para: "Pladesemapesga" <prensa@pladesemapesga.com>
CC: <valedor@valedordopobo.gal>
Adjuntar: 9205190746033.66_signed.pdf; Original.eml
Asunto: [eGarante] Certificación de envío de correo electrónico (Certified email) asunto: A la Valedora do Pobo de Galicia nuevo expediente contra Sanidad Secretaría Xeral Técnica Alberto Fuentes Losada

eGarante

testigo online

Certificación de envío de correo electrónico

English version below

Estimado Sr./Sra.:

prensa@pladesemapesga.com ha solicitado a eGarante actuar como testigo del envío del correo electrónico con el asunto: [A la Valedora do Pobo de Galicia nuevo expediente contra Sanidad Secretaría Xeral Técnica Alberto Fuentes Losada](#)

Adjuntamos en este correo un documento en pdf firmado electrónicamente con la certificación de dicho envío. Esta certificación es entregada tanto al emisor como a todos los destinatarios del correo: valedor@valedordopobo.gal,

La primera página de la certificación contiene las características esenciales del envío y a partir de la página 2 encontrará la transcripción exacta y fiel de la información intercambiada por los servidores de correo electrónico con la que se puede reconstruir el mensaje original.

Para facilitar la correspondencia de la certificación con el correo que la ha originado hemos adjuntado una copia del mensaje original a este correo en formato .eml que puede ser leída con el programa de correo electrónico gratuito Mozilla Thunderbird

En caso de que necesite verificar la validez de la firma de nuestra certificación o reconstruir el correo original a partir de la misma, puede consultar el procedimiento en la siguiente página de nuestra web: [Revisión de la certificación de eGarante y reconstrucción del contenido original](#)

Puede encontrar más información sobre nuestros servicios en el siguiente apartado de nuestra web: [he recibido un correo certificado de eGarante](#)

Dear Sir/Madam:

prensa@pladesemapesga.com has asked eGarante to participate as a

witness of the email with the following subject: A la Valedora do Pobo de Galicia nuevo expediente contra Sanidad Secretaría Xeral Técnica Alberto Fuentes Losada

Please find attached an electronically signed pdf with a **certificate that proves the email**This certificate has been sent to the the sender and recipients with the following addresses: valedor@valedordopobo.gal,

The first page of the pdf shows key information of the email. Starting at page 2, you will find a litteral transcript of the information exchanged by the mail servers. This transcript allows for the reconstruction of your original message.

To facilitate the matching of this certificate with the original message, we have attached a copy of the original message in .eml format which can be opened with Mozilla Thunderbird, a free desktop email application.

Should you require information on how to recreate the original email from the certificate, please visit the following link to our website: [Check the validity and contents of eGarante's email](#)

You can find more information on our services in the following section of our website: [I have recieved a certified email from eGarante](#)

Le informamos de que en eGarante seguimos las máximas medidas de seguridad y confidencialidad, borrando todos los documentos enviados a las partes y guardando únicamente la información necesaria para poder justificar la prestación del servicio. Por tanto, le recomendamos que guarde la certificación en pdf para su futuro uso. Asimismo, cumplimos la LOPD y la LSSI.

Salvo que usted sea cliente de eGarante, sus datos NO han sido grabados en un fichero para tratamiento, puesto que toda la información ha sido borrada. únicamente conservamos referencias de la certificación de este correo con una transformación cifrada de los correos electrónicos participantes en la conversación y el asunto.

Puede ejercitar los derechos de acceso y rectificación de datos mandando un correo adjuntando una copia de su DNI a lopd@egarante.com